

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00024/2015

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

**N.I.G:** 33024 45 3 2014 0000047

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000047 /2014 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:** LOPD

**Letrado:** LOPD

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

**Letrado:** LOPD

**Procurador D./Dª** LOPD

**SENTENCIA**

En Gijón, a diez de Febrero de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 47/14, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD , representado y asistido por la Letrada Doña LOP LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD y asistido por la Letrada Doña LOPD , sobre sanción.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia en la que se declare que no ha lugar a imponer sanción alguna a D. LOPD en relación con los hechos por los que ha sido sancionado a medio de la resolución que se recurre,

con expresa condena en costas a la Administración demandada, con cuanto en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-1-14 por la que se le impone una sanción de multa de 100 euros por tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.

Se señala en la demanda que la realidad de los hechos es que el pasado 28-9-13, el actor acompañado de dos amigos se dirigió en su vehículo hacia la discoteca "El Jardín" de Gijón. Al no haber sitio en el parking acondicionado como aparcamiento estacionó su vehículo en uno de los caminos adyacentes a la citada discoteca. Tras aparcar su coche en dicho lugar se dirigió caminando hacia la taquilla de la discoteca para adquirir las entradas para acceder al interior de la misma, donde se encontró con otros dos amigos quienes le acompañaron caminando hacia su vehículo. Una vez en el lugar en el que se encontraba aparcado el coche se personó un vehículo de la Policía Local de Gijón quien pidió la identificación a las cinco personas que allí se encontraban y procedieron a inspeccionar el vehículo con una linterna. Tras no encontrar nada en el interior del vehículo los Agentes Locales les comunican que van a proceder a multarles por estar bebiendo en la vía pública, lo que es falso. Al preguntarles por la causa de la sanción les señalaron dos latas de cerveza vacías que se encontraban apoyadas en un muro junto con una bolsa de plástico apoyada en el suelo entre el muro y otro vehículo que se encontraba aparcado. El actor y sus cuatro amigos les dijeron a los Agentes de la Policía Local que aquellos artículos no eran de su propiedad.

Como fundamentos de derecho se invoca el art. 24 CE, falta de motivación de la resolución recurrida que provoca indefensión, principio acusatorio, principio in dubio pro reo y principio de presunción de inocencia.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Se imputa al actor la comisión de una infracción tipificada en el art. 12.4 de la Ordenanza Municipal de Protección de Convivencia Ciudadana, que prohíbe tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.

Tras la denuncia inicial el actor presentó escrito de alegaciones (folio 2 y ss. del expediente) en las que alega

que las latas no eran de su propiedad. También se señala que en ningún momento transportó en su vehículo las citadas latas de bebida, ni tuvo nada que ver con ellas, limitándose a llevar a dos personas, estacionar el vehículo, ir a adquirir las entradas y volver al coche a buscar a sus amigos.

El agente denunciante realizó informe de 11-11-13 (folio 6 del expediente) en el que señala que al recurrente no se le denunció por hacer "botellón" o consumir alcohol en la vía pública, sino por depositar en la calle envases.....Que el propio denunciado, en un momento dado, reconoció tácitamente que los botes de cerveza pertenecían a su pequeño grupo ya que dijo "los recogemos luego", ratificándose en la denuncia interpuesta.

Ciertamente, el art. 137 de la Ley 30/92 otorga valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes.

Del contenido de la denuncia y posterior ratificación por el agente denunciante no se acredita con la debida certeza que el recurrente fuera el autor de los hechos imputados, esto es, que fuera quien depositó los botes de cerveza a que se refiere dicha ratificación. No se afirma en el informe policial que los agentes intervinientes observaran al recurrente realizar dicho depósito. Por otra parte no se niega en el mencionado informe que el actor estuviese acompañado en el momento de la denuncia de otras personas, sin que existan en autos elementos de prueba que permitan imputar al recurrente la autoría de la infracción.

El hecho de que el actor manifestara a los agentes que los recogerían luego tampoco resulta decisivo, pues de tal expresión no se infiere que fuera precisamente el demandante quien realizara la conducta descrita en el tipo sancionador: esto es, el depósito en la vía pública de los botes de bebida; consideraciones todas estas que han de conllevar la estimación del recurso interpuesto.

**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia fáctica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña LOP en representación y asistencia de Don LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-1-14 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.



Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

